

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó, que el periodo de precampañas concluiría el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

2. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
3. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/IX/2023 autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
4. El veinte de noviembre del año en curso, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de conforman la entidad.

5. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023 aprobó el Calendario para Proceso Electoral 2023-2024.
6. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024 aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones.²

Considerandos:

A) Generalidades

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

² En lo posterior Lineamientos de Registro de Candidaturas.

³ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

⁶ En lo posterior Ley Electoral.

⁷ En lo sucesivo Ley Orgánica.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, así como garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Cuarto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, señalan que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

Quinto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI, XXVI, LIII y LIV de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; registrar las candidaturas a Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones; y expedir las convocatorias para los procesos electorales, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines.

Sexto.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Séptimo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral, **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gubernatura electa.

Octavo.- El artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

Noveno.- El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Décimo.- El artículo 41, Base I de la Constitución Federal, indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de

paridad de género. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base IV del citado artículo, señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, la Base V, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Décimo primero.- El artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del referido artículo establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo segundo.- El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, indica que corresponden a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y de las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas;

Décimo tercero.- Los artículos 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, señalan que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo cuarto.- Los artículos 87, numerales 2 y 4 de la Ley General de Partidos; 108, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a Regidurías por el mismo principio.

Décimo quinto.- El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- El artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que Corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, el numeral 2 del citado dispositivo normativo establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

B) Del Poder Legislativo

Décimo séptimo.- Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita

en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo octavo.- Los artículos 51 y 52 de la Constitución Local y 17, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputadas y Diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Décimo noveno.- Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad que deberá cumplir la ciudadanía que desee postular al cargo de Diputada o Diputado, los cuales se señalan a continuación:

- I. Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros

- representantes del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos;
- VI. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
 - VII. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
 - VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
 - IX. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
 - X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
 - XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;

- XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIII. No estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIV. No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- XV. No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI. No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- XVII. No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Vigésimo.- Los artículos 12, numeral 2 y 17, numeral 2 de la Ley Electoral, señalan que las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

C) De los Ayuntamientos del Estado

Vigésimo primero.- Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con

cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución Local y la Ley Electoral, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo segundo.- Los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Vigésimo tercero.- Para la elección de Ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del Estado comprende los cincuenta y ocho municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución Local.

Vigésimo cuarto.- El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad con los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 de la Ley Electoral y 38 de la Ley Orgánica del Municipio, serán las señaladas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Vigésimo quinto.- Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 10 de Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad que para ser integrante de Ayuntamiento, que deberá

cumplir la ciudadanía que desee postular su candidatura a algún cargo, lo cuales se señalan a continuación:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. No estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- XVI. No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

- XVII. No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- XVIII. No haber sido persona condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

D) De las Convocatorias

Vigésimo sexto.- El artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral deberá expedir las respectivas convocatorias para la elección ordinaria para renovar la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones.

Vigésimo séptimo.- Las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como la integración de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, que se somete a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral, contempla los plazos y requisitos que deben cumplirse para la procedencia del registro de las candidaturas.

En caso de Coaliciones, cada partido político deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Vigésimo octavo.- Los artículos 140 y 144 de la Ley Electoral y la Base Séptima de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que el registro de las candidaturas para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberá realizarse **del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, ante:

- a) En el caso de planillas y formulas por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente y de manera supletoria ante el Consejo General.
- b) Listas de Regidores y Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo noveno.- Los artículos 18 de la Ley Electoral, 17, numerales 2 y 3 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, señalan que para la elección de Diputaciones deberán registrarse fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, su suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria y se garantizará el principio de paridad. Del total de candidaturas por este principio el 20% deberá tener la calidad de joven.

Por su parte, en términos de lo establecido en los artículos 23, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, 20, numerales 2 y 3 de Lineamientos de Registro de Candidaturas para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, su suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria y se garantizará el principio de paridad. Del total de la integración de las planillas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Tratándose de la postulación de personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.

Trigésimo.- En términos de lo establecido en los artículos 24, numerales 1, 2 y 4, 29 de la Ley Electoral las ciudadanas y los ciudadanos al cargo de Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 51, párrafo tercero, 53, 118, fracción III de la

Constitución Local; 12, 14 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, según corresponda.

Trigésimo primero.- Los artículos 24, numerales 1, 2 y 4, 29 de la Ley Electoral y 21, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen que se deberán registrar listas plurinominales integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, conformadas con fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, su suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registren por el principio de mayoría relativa. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven.

Tratándose de la postulación de personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 21, numeral 4 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, las Listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 24, numeral 4 de la Ley Electoral y 19, numeral 7 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en la lista de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos deberán incluir dos fórmulas de carácter migrante o binacional, de distinto género, en el penúltimo y último lugar de su lista plurinomial, cada fórmula deberá estar integrada de una candidatura propietaria y suplente del mismo género, o bien, tratándose de la fórmula encabezada por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria. En este caso, además de los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, se deberá acreditar que quienes integren la fórmula tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la jornada electoral, poseen: Domicilio

propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal; Clave Única de Registro de Población, y Credencial para votar vigente con fotografía.

En caso de coaliciones, cada partido político deberá registrar listas propias de candidaturas a las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Trigésimo segundo.- Los artículos 147 y 148 numeral 4 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, indican que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que postule la candidatura y los siguientes datos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Género;
4. Sobrenombre, en su caso;
5. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
6. Ocupación;
7. Clave de la credencial para votar vigente con fotografía;
8. Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gobernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
9. Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
10. En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a) Partido Político al que pertenece originalmente, y

- b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
11. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
 12. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
 13. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
 14. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Asimismo, el artículo 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y en las Bases Decima Segunda y Decima Primera de las Convocatorias, para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que se deberá anexar a la solicitud de registro de la candidatura, la documentación siguiente:

1. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Exhibir original de la credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

4. Constancia de residencia expedida por el Secretario o Secretaria de Gobierno Municipal, y
5. Carta bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula;
 - c) No haber sido persona condenada o condenado, sancionada o sancionado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - d) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
 - e) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - f) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
 - g) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.
6. Una fotografía de cada una de las candidaturas propietarias a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y a Presidencias Municipales. Fotografía que deberá cumplir con las características siguientes:
 - i. Formato JPG;

- ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);
- iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;
- iv. Fondo: Blanco;
- v. A color;
- vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;
- vii. Fotografía sin retoque, y
- viii Resolución de al menos 300 ppl.

A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo réflex profesional.

Dicha fotografía, deberá ser entregada:

- a) De manera impresa, la cual deberá ser razonada con el nombre de la persona candidata, Distrito o Municipio y cargo por el que contiene; y
- b) En medio electrónico en una memoria USB, el archivo que contenga la USB deberá estar también plenamente razonado.

Ejemplo:

José Luis Perales_Distrito I.JPG.

En caso de que no se adjunte la fotografía a la solicitud de registro en los tiempos establecidos, esta no aparecerá en la boleta.

De conformidad con el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, para su incorporación en las boletas, el alto del recuadro de la fotografía no debe ser mayor a la altura de los emblemas cuadrados de los partidos políticos incluidos en la boleta. Ese tamaño de la fotografía permitirá ofrecer más espacio para nombres y sobrenombres de las y los candidatas.

ELECCIÓN CONSECUTIVA (Documentación)

En el caso de las Diputadas y Diputados que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán presentar además de la documentación señalada en el párrafo primero de esta Base, lo siguiente:

1. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.
2. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberán presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

MIGRANTES (Documentación)

Para el caso de las fórmulas con carácter de migrantes, además de los requisitos señalados en esta Base, se deberá presentar:

1. Copia de la Clave Única de Registro de Población, y
2. Copia del documento que acredite su residencia en el extranjero.

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (Documentación)

➤ **Personas indígenas**

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar además de la documentación señalada en esta Base, lo siguiente:

1. Escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

➤ **Personas con discapacidad**

Para el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además de la documentación señalada en esta Base, alguna de las siguientes:

1. Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.
2. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia.

Una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, el Instituto no recibirá documentación alguna relativa a la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa sin que medie el requerimiento correspondiente.

Trigésimo tercero.- Las Bases Decima Primera y Décima de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que las solicitudes de registro de candidaturas, deberán ser firmadas por la persona titular de la Dirigencia Estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas, tratándose de coalición.

Trigésimo cuarto.- Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 15, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal.

Al respecto al artículo 5, numeral 6 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, señalan que en el supuesto de que una persona este registrada en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local, el Instituto Electoral a través de la

persona titular de la Secretaría Ejecutiva formulará en un lapso no mayor a veinticuatro horas, requerimiento al partido político o coalición para que en el término de cuarenta y ocho horas confirme el registro que continuara participando.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, se procederá a cancelar el registro de la candidatura en el ámbito federal.

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo establecido, sin que haya constancia de que se haya atendido el requerimiento, el Instituto Electoral dará aviso al Instituto Nacional Electoral con la documentación correspondiente para que proceda a la cancelación automática del registro en el ámbito federal.

Los Consejos Electorales según corresponda, realizarán el mismo procedimiento, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Trigésimo quinto.- Las Bases Décima Tercera y Décima Segunda de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que la persona titular de la dirigencia estatal del partido político, u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos o la persona facultada para solicitar el registro tratándose de coalición; podrá solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, la sustitución de la candidata o el candidato registrado, con apego a lo siguiente:

1. Dentro del plazo para el registro de candidaturas, del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024, procede la sustitución libre.
2. En caso de renuncia, procederá la sustitución del 12 de marzo al 17 de mayo de 2024.
3. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad, la sustitución podrá llevarse a cabo del 12 de marzo al 01 de junio del 2024.

Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas.

Trigésimo sexto.- El artículo 151 de la Ley Electoral y las Bases Décima Cuarta y Décima Tercera de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los

Ayuntamientos, respectivamente, señalan que el Consejo General del Instituto Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión a más tardar el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, para resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Trigésimo séptimo.- Las candidatas y los candidatos a Diputaciones y Ayuntamientos deberán observar los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2023.

Trigésimo octavo.- Las candidatas y los candidatos podrán realizar campañas electorales del 31 de marzo al 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

Trigésimo noveno.- Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo estipulado en las Convocatorias emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, las cuales se anexan al presente Acuerdo, para que formen parte integral del mismo.

Cuadragésimo.- Para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus órganos electorales deberá dar la más amplia difusión a las Convocatorias que se someten a la consideración de este máximo órgano de dirección.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 11, numeral 1, 32, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, 4 y 5, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso b), 87, numerales 2 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción II, 50, 51, 52, 53, 117, 118 fracciones II, párrafo segundo, III de la Constitución Local; el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, numeral 2, 14, 17, numeral 1 y 2, 18, 22, numeral 1, 23, numerales 2 y 3, 24, numerales 1, 2 y 4, 29, 30, numeral 2, 50, numeral 1, fracciones I y VII, 108, numeral 1 y 109, numeral 2, 122, 125, 130, 139, numeral 1 y 2, 140, 144, 146 147, 148 numeral 4, 151, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, XXVI, LIII y LIV, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 5, numeral 6, 9, 10, 17, numerales 2 y 3, 19,

numeral 7, 20, numerales 2 y 3, 21, numerales 1, 2 y 4, 22, 23, de Lineamientos de Registro de Candidaturas, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente, las cuales se anexan a este Acuerdo para que formen parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese un extracto del presente este Acuerdo y las Convocatorias en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Dese la más amplia difusión a las Convocatorias en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral y en las redes sociales institucionales.

CUARTO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo